



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00052-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00052-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARGIE LAYS SANDOVAL MEDINA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurrente se muestra inconforme con la providencia que negó la orden de apremio en este litigio, sustentando su disconformidad porque estima que la inexistencia de la constancia notarial que la escritura pública de hipoteca en que conste que es primera copia y presta mérito ejecutivo, no impide que se libere el mandamiento de pago; empero, tal visión del impugnante no encuentra cobijo dado que por los efectos del contrato de mutuo y por ministerio del artículo 38 del Decreto 2148 de 1983, es forzoso aportar la primera copia de la escritura de marras con la constancia que presta mérito ejecutivo, en aras de ejecutar las prestaciones dinerarias contenidas en ella, y comoquiera que ese requisito no se observa deviene coruscante que el título de marras no tiene el carácter de exigible, lo que conduce a la negativa de librar la orden de apremio rogada.

Justamente, el despacho memora que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de unas obligaciones dinerarias que abrevan en fuentes jurídicas diversas; a saber, en lo contenido en la Escritura Pública N° 1104 de junio 13 de 2017 otorgada en la Notaría 7 de Barranquilla en que se recogen un contrato de mutuo y una garantía hipotecaria; y en lo recogidos en un pagaré allegado al expediente.

En efecto, el estrado al fijar la mirada en la Escritura Pública N° 1104 de junio 13 de 2017 otorgada en la Notaría Séptima de Barranquilla, al pronto se descubre que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00052-00

carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario es una copia que no ostenta de mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia la inexistencia de constancia del notario en qué conste que sea primera copia, igual tampoco existe la mención que presta mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impositivo para librar el mandamiento implorado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para no reponer la decisión hostigada, y comoquiera que el auto opugnado es susceptible de recurrirse en alzada la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que negó el mandamiento de pago, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., contra el auto que negó el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00052-00

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA